



Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria. Fecha: 13 de diciembre de 2023.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N°. IEEM/CT/299/2023

DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 02709/INFOEM/IP/RR/2023 Y ACUMULADOS, EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 02713/INFOEM/IP/RR/2023

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley de Archivos del Estado de México. Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Manual de Organización del IEEM. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM. Reglamento de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

- 1. El diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00253/IEEM/IP/2023, mediante la cual se expresó lo siguiente:
 - "Buenas tardes, sea el conducto para requerir muy atentamente los oficios recibidos en el consejo distrital de Valle de Chalco del proceso electoral 2023 del mes de marzo." (Sic).
- 2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que dicha área fungió como enlace con los Órganos Desconcentrados durante el Proceso Electoral para la Elección de Gubernatura 2023.
- 3. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se otorgó respuesta a la solicitud de información, de conformidad con la respuesta emitida por la persona Servidora Pública Habilitada de la DO.
- 4. El diecisiete de mayo del año en curso, la particular interpuso recurso de revisión, identificado con el número 02713/INFOEM/IP/RR/2023, argumentando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Entrega incompleta de la información (fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).







Del oficio IEEM/DPP/0498/2023 no se entregan los oficios y escritos de justificación de inasistencias, misma situación del oficio IEEM/DPP/0668/2023. Del oficio IEEM/DO/614/2023 no se entrega el acuerdo, misma situación del oficio IEEM/DO/880/2023. Del oficio INE-CD32-MEX/P/253/2023 no se anexa ninguno de los documentos mencionados, misma situación del oficio INE-CD32-MEX/P/278/2023. En el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables por la atención deficiente a esta solicitud de información." (sic)

5. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la UT procedió a notificar informe justificado, adjuntando los oficios identificados con los IEEM/JDE27/171/2023 e IEEM/DO/1636/2023, por medio de los cuales se anexos a los oficios números IEEM/DPP/0498/2023, IEEM/DPP/0668/2023, IEEM/DO/614/2023 y IEEM/DO/880/2023. No obstante, en el caso de los anexos a los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023, vía informe justificado se refirió que el Consejo Distrital Ejecutivo del INE, hizo llegar dichos oficios sin anexos, razón por la cual no obran en el archivo de la Junta y Consejo Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, como se advierte a continuación:

En atención al recurso 02713/INFOEM/IP/RR/2023, se remiten:

- 1. Del oficio IEEM/DPP/0498/2023; oficios y escritos de justificación de inasistencias.
- 2. Del oficio IEEM/DPP/0668/2023; oficios y escritos de justificación de inasistencias.
- 3. Del oficio IEEM/DO/614/2023; Acuerdo IEEM/CG/32/2023 "Por el que se expiden los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y estatal para la Elección de Gubernatura 2023".
- 4. Del oficio IEEM/DO/880/2023; Acuerdo IEEM/CG/46/2023 "Por el que se determina en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México el incumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a una Candidatura Independiente a la Elección de Gubernatura 2023"
- INE-CD32-MEX/P/253/2023 oficio MEX/P/278/2023. Le hago de su conocimiento que el Consejo Distrital Ejecutivo del INE, hizo llegar estos oficios sin anexos, razón por la cual no

obran anexos en el archivo de esta Junta y Consejo Distrital de Valle de Chalco Solidaridad





6. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el INFOEM notificó a este Sujeto Obligado, la resolución recaída al recurso de revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2023 acumulados. en la que resolvió el recurso de se revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2023, y en la cual, en su RESOLUTIVO SEGUNDO resuelve:

Segundo. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en los Recursos de Revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2023 y 03108/INFOEM/IP/RR/2023; por lo que, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución se Modifican las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se ordena haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

2. Acuerdo que emita el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual declare la inexistencia de la documentación remitida como anexo a los oficios números INE-CD32-MEX/P/253/2023 y INE-CD32- MEX/P/278/2023, de fechas diez y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, recibidos en el Consejo Distrital número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, en términos de los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de







cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia se señala que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y.II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

d) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en su artículo 19, párrafo tercero, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Asimismo, su artículo 20 establece que, ante la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en







alguna de las excepciones contenidas en este Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

El artículo 169 mandata que, para declarar la inexistencia, este Comité de Transparencia tiene la obligación de:

- Analizar el caso y tomar las medidas para localizar la información;
- Expedir la resolución por la cual se confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar que se reponga la información o que exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual se notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Notificar al órgano interno de control quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En su respectivo artículo 170, establece que el acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar con la misma.

III. Motivación

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 02713/INFOEM/IP/RR/2023

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM, la DO solicitó, a la persona que ocupó el cargo de Vocal de Organización Electoral, en su carácter de servidora pública habilitada (SPH) de la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, instalada para la Elección de Gubernatura 2023, la atención a la solicitud de acceso a la información pública 00253/IEEM/IP/2023.

Así, la SPH remitió su respuesta a la solicitud de información de mérito, remitiendo los oficios requeridos; no obstante, derivado del recurso de revisión





02713/INFOEM/IP/RR/2023, mediante informe justificado, indicó que, para atender el principio de máxima publicidad, en lo referente a los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023 manifestó que el Consejo Distrital Ejecutivo del INE hizo llegar dichos oficios sin anexos, razón por la cual no obran anexos en el archivo de la Junta y Consejo Distrital con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad instalada para la Elección de Gubernatura 2023.

Por tal motivo, y toda vez que la solicitud de información fue atendida en su cabalidad por la persona servidora pública habilitada competente de la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, llevando a cabo la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en todos los archivos del Consejo y Junta Distrital en razón de lo solicitado, y en atención al principio de máxima publicidad, se emitió un pronunciamiento a través del cual se manifestó que no obran en los archivos de dicho Consejo y Junta Distrital los anexos de los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023, es que este Comité de Transparencia tiene por acreditada la inexistencia de la información.

No se omite mencionar que, lo anterior quedó acreditado de igual manera por el INFOEM, mediante la resolución recaída al recurso de revisión que nos ocupa, página 118, considerando que para el presente caso existió un pronunciamiento por la unidad administrativa competente y la misma refirió que la información solicitada no se podía proporcionar en virtud de que los oficios de referencia habían sido remitidos por el Consejo Distrital Ejecutivo del INE, sin anexos.

Analizado lo anterior, resulta importante puntualizar lo señalado en los artículos 6 y 10, segundo párrafo de la Ley de Archivos del Estado de México, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 6. Toda la información contenida en los Documentos de Archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los Sujetos Obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. Los Sujetos Obligados deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los Archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los Archivos, así como fomentar el conocimiento del Patrimonio Documental del Estado de México y Municipios.

Artículo 10...





La persona servidora pública que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los Archivos a quien la sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

(Énfasis añadido)

Los artículos 22 y 23 del Reglamento de Transparencia, establecen lo siguiente:

Artículo 22. Las y los Servidores Públicos Habilitados, tendrán las atribuciones previstas en la Ley de Transparencia del Estado.

Artículo 23. En los órganos desconcentrados durante su funcionamiento temporal fungirá como Servidor Público Habilitado, el(la) Vocal de Organización, por conducto de la o el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización del Instituto, con la salvedad de aquellas que tengan un carácter especializado, que deberán ser atendidas por las áreas del Instituto de acuerdo al tema solicitado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8, numeral II del Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM, son atribuciones de las personas que ocupan las vocalías de organización de las juntas distritales, entre otras, las siguientes:

- II. Vocalía de organización electoral:
- f) Fungir como servidor habilitado en materia de transparencia y ejecutar, atender y cumplir las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales; bajo las directrices, orientación y acompañamiento permanente de la UT.
- h) Llevar el archivo del órgano desconcentrado y un registro de las actas de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.







Por consiguiente, al existir fuente obligacional para que la Vocalía de Organización lleve a cabo el resguardo del archivo del órgano desconcentrado, se presume que la información debe existir, toda vez que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 04/19 emitido por el INAI, el cual es del tenor siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- o http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA %204281.pdf
- RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- o http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA %202014.pdf
- RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
- http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA %202536.pdf

Segunda Época 04/19

Criterio





De igual manera, sirve de sustento, el criterio reiterado emitido por el INFOEM número 08/19, el cual es del tenor siguiente:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.

Precedentes:

- En materia de acceso a la información pública. 06881/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular las Comisionadas Zulema Martínez Sánchez y Eva Abaid Yapur. Instituto de Salud del Estado de México. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.
- En materia de acceso a la información pública. 05732/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.
- En materia de acceso a la información pública. 04749INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Eva Abaid Yapur. Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Segunda Época Criterio Reiterado 08/19





Habiendo establecido lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia del Estado, se exponen los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado presuntamente no cuenta con la información solicitada y se emite la declaratoria de inexistencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 19, 169 y 170 de dicho ordenamiento jurídico:

1.- Analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información

El veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, emitió el oficio identificado con el número IEEM/JDE27/171/2023, por medio del cual remitió su informe justificado derivado del recurso de revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2023, adjuntando al mismo, los anexos a los oficios números IEEM/DPP/0498/2023, IEEM/DPP/0668/2023, IEEM/DO/614/2023 y IEEM/DO/880/2023. No obstante, en el caso de los anexos a los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32- MEX/P/278/2023, refirió que el Consejo Distrital Ejecutivo del INE, hizo llegar dichos oficios sin anexos, razón por la cual no obran en el archivo de la Junta y Consejo Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, como se advierte a continuación:

En atención al recurso 02713/INFOEM/IP/RR/2023, se remiten:

- 1. Del oficio IEEM/DPP/0498/2023; oficios y escritos de justificación de inasistencias.
- 2. Del oficio IEEM/DPP/0668/2023; oficios y escritos de justificación de inasistencias.
- 3. Del oficio IEEM/DO/614/2023; Acuerdo IEEM/CG/32/2023 "Por el que se expiden los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y estatal para la Elección de Gubernatura 2023".
- 4. Del oficio IEEM/DO/880/2023; Acuerdo IEEM/CG/46/2023 "Por el que se determina en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México el incumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a una Candidatura Independiente a la Elección de Gubernatura 2023".
- oficio INE-CD32-MEX/P/253/2023 y oficio INE-CD32-MEX/P/278/2023. Le hago de su conocimiento que el Consejo Distrital Ejecutivo del INE, hizo llegar estos oficios sin anexos, razón por la cual no

obran anexos en el archivo de esta Junta y Consejo Distrital de Valle de Chalco Solidaridad.

Derivado de lo anterior, mediante resolución del recurso de revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados, el Pleno del Órgano Garante resolvió







el recurso de revisión **02713/INFOEM/IP/RR/2023**, mismo que en su resolutivo Segundo, ordena al IEEM entregar el acuerdo de inexistenciade la documentación remitida como anexo a los oficios números INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023 recibidos en el Consejo Distrital número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, en términos de los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia del Estado.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia procedió al análisis del caso, advirtiendo que, como ya se mencionó, después de haberse agotado la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información relativa a los anexos de los oficios números INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32- MEX/P/278/2023 recibidos en el Consejo Distrital número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, la misma no obra en los archivos.

Es así que resulta materialemnte imposible generar o reponer la información, toda vez que dicha Junta Distrital ha concluído sus actividades y el Proceso Electoral para la Elección de Gubernatura dos mil veintitrés ha concluido.

2. Expedirá una Resolución que confirme la inexistencia del documento

En términos de la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00253/EEM/IP/2023, remitiendo los oficios requeridos, y derivado del informe justificado del recurso de revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2023, mediante el cual se indicó que, para atender el principio de máxima publicidad, en lo referente a los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023 el Consejo Distrital Ejecutivo del INE hizo llegar dichos oficios sin anexos, razón por la cual no obran anexos en el archivo de la Junta y Consejo Distrital con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad instalada para la Elección de Gubernatura 2023.

Por tal motivo, y toda vez que la solicitud de información fue atendida en su cabalidad por la persona servidora pública habilitada competente de la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, llevando a cabo la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en todos los archivos del Consejo y Junta Distrital en razón de lo solicitado, y en atención al principio de máxima publicidad, se emitió un pronunciamiento a través del cual se manifestó que no obran en los archivos de dicho Consejo y Junta Distrital los anexos de los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023, es que este Comité de Transparencia tiene por acreditada la inexistencia de la información.

Lo anterior se acredita mediante la resolución recaída al recurso de revisión que nos ocupa, en su página 118, en la que el INFOEM considera que para el presente caso existió un pronunciamiento por la unidad administrativa competente y la misma Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl ACUERDO N°. IEEM/CT/299/2023





refirió que la información solicitada no se podía proporcionar en virtud de que los oficios de referencia habían sido remitidos por el Consejo Distrital Ejecutivo del INE, sin anexos.

Es así como se advierte que la información no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que este Comité de Transparencia determina procedente la declaratoria de inexistencia

3. Ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

Este Comité de Transparencia advierte que es materialmente imposible generar o reponer los anexos de los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023, toda vez que dichos documentos no fueron generados por la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, aunado a que ha concluido sus actividades y el Proceso Electoral para la Elección de Gubernatura se encuentra totalmente concluido, por lo que no puede repetirse.

En efecto, con base en la interpretación del marco normativo aplicable a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ha sido criterio reiterado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que el proceso electoral, como cualquier otro proceso, se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado.

La manera más eficaz para que el proceso electoral pueda avanzar es que exista definitividad en sus distintas etapas, para que, en el plazo de ley, el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Dicho criterio se encuentra condensado en la Tesis XII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto se citan enseguida:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a







actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Así las cosas, de lo anterior se colige que los actos emitidos por las autoridades electorales en el contexto del proceso electoral, adquieren definitividad una vez que han sido emitidos y solo en caso de ser modificados o revocados, de acuerdo con el sistema general o local de medios de impugnación en la materia, los referidos actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral deberán reponerse.

Ello se confirma por lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 401, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo con los cuales, incluso la interposición de los juicios y recursos previstos en dichos ordenamientos no es







susceptible de producir efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

De ahí que resulte materialmente imposible para el IEEM obtener los anexos a los que se hace referencia en los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023.

4. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

De conformidad con el artículo 169, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado, se deberá notificar al órgano interno de control o equivalente, para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. En este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de información puede tener como origen diversas causas, entre las cuales se encuentran aquellas derivadas de la responsabilidad de servidores públicos como cuando se destruye información o se extrae ilícitamente, en el caso en particular, se advierte que presuntamente la persona que ocupó la Vocalía de Organización, no ejerció las facultades, funciones y atribuciones establecidas en el artículo 8, punto II del Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM, al no llevar a cabo el debido resguardo del archivo del órgano desconcentrado, en este caso, del Consejo Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.

Por lo anterior, se procede a dar vista a la Contraloría General del IEEM, para que, conforme a sus facultades, en su caso, determine o no el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por cuanto hace a lo mandatado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 170, este Comité de Transparencia advierte lo siguiente:

- Criterio de búsqueda exhaustivo: Se cumple, toda vez que la DO, requirió la información solicitada a la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, misma que fue remitida de manera incompleta y que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obra de dentro de sus archivos los anexos de los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023.
- Circunstancia de tiempo: La inexistencia de la información relativa los anexos de los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 INE-CD32-MEX/P/278/2023, se configuró a partir del momento en que la Junta Distrital





27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad recibió los oficios antes señalados, sin advertir que los mismos no contenían anexos cuando así lo señalan, por lo que no se tomaron las medidas necesarias para recuperar la información, o bien, asentar la leyenda que indicará que los oficios de referencia se recibieron sin anexos.

- Circunstancia de modo: La inexistencia de la documentación se acredita en virtud de que no se localizó en los archivos del Consejo y Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad los anexos de los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023.
- Circunstancia de lugar: La recepción de los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023 y sus anexos debió realizarse en las instalaciones del Consejo y Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.
- Servidor Público Electoral responsable de la elaboración del documento y contar con el mismo: De conformidad con el artículo 8, punto Il del Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM, el resguardo del archivo del órgano desconcentrado recae en la persona que ocupó la Vocalía de Organización de la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado tiene por acreditada la declaración de inexistencia de la información referente a los anexos de los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023, de conformidad con los motivos antes señalados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la documentación relativa a los anexos de los oficios INE-CD32-MEX/P/253/2023 e INE-CD32-MEX/P/278/2023 recibidos por la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, relacionados con la solicitud de información 00253/IEEM/IP/2023, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.





SEGUNDO. La UT deberá notificar a la Contraloría General el presente Acuerdo, para que, conforme a sus facultades, determine en su caso, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

TERCERO. La UT deberá notificar el presente Acuerdo, en cumplimiento al resolutivo Segundo del recurso de revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados, con relación al recurso de revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2023, a través de SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día trece de diciembre de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

> Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Juan José Hernández López Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de

Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Jefa de la Unidad de Transparencia e integranté del Comité de Transparencia

Lic. Ismael León Hernández Suplente de la Contraloria General e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia